



SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION N° 022/16 - GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

12 JUL 2016

VISTO:

El Expediente N° 13301-0254046-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Resolución General N° 08/2015 – API;

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se implementa el plan de facilidades de pago en cuotas de deudas del Impuesto Inmobiliario, sus intereses y multas;

Que asimismo, por la norma mencionada se establecieron los requisitos, formalidades, cantidad de cuotas, monto mínimo de las cuotas, la tasa de interés de financiamiento y el uso del débito directo en cuenta bancaria como medio de pago incorporando la Clave Bancaria Única (CBU);

Que los contribuyentes -clientes de las Entidades Bancarias- tienen la posibilidad de solicitar la reversión de los débitos directos en cuentas bancarias en función a lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) mediante la COMUNICACION "A" 3042 (20/12/99). Ref.: Circular OPASI-2-221. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Texto ordenado, situación que fuera contemplada en las disposiciones de la Resolución General N° 09/2013 – API (Adhesión al Débito Directo) a la que se remite en la resolución general antes mencionada;

Que la mencionada Comunicación del Banco Central de la República Argentina establece en su parte pertinente:

"1.10. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior -inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750.-, no se opongá a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a



SECCION: .....  
DICTADA EN: .....  
EXPEDIENTE: .....  
LEGAJO: .....  
RESOLUCION N° 022/16-GRAL

través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.”;

Que no obstante, si bien la misma dispone que la devolución se efectuará dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750.-, en la práctica se han recibido solicitudes de débitos en las cuentas recaudadoras de la Administración Provincial de Impuestos por importes superiores;

Que consultada la Gerencia de Operaciones del Nuevo Banco de Santa Fe SA si se solicitaba la opinión del cliente (Ej.: Tarjetas de Crédito, Empresas de Servicios, etc.) para efectuar la reversión, se informó que dependía de la Entidad Bancaria o Financiera y que en general se atiende el pedido del cliente;

Que la reversión del pago por parte del contribuyente implica desimputar la acreditación realizada oportunamente de la cuenta de convenios de pago y posterior derivación a las áreas operativas para que se intime la cuota o el saldo de la deuda y ante su incumplimiento disponga las acciones judiciales tendientes al cobro total adeudado;

Que en función a lo precedentemente expuesto, resulta aconsejable modificar la Resolución General N° 08/2015 en el apartado Caducidad incorporando una nueva causal que sería la reversión del pago de una cuota del plan de facilidades, cuando el mismo sea realizado por medio del débito directo en cuenta bancaria a través de CBU;

Que la presente se realiza en uso de las facultades acordadas por los artículos 19, 21 s.s. y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que ha tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica, mediante el Dictamen N° 454/2016 de fs. 32, no advirtiendo objeciones técnicas que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- Modificar el artículo 13º de la Resolución General N° 008/2015 – API el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Caducidad.**

ARTICULO 14º- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Administración Provin-



SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION N° 022/16 - GRAL

cial de Impuestos, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

b) Falta de ingreso de una cuota del plan, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Por la reversión del pago de una cuota del plan de facilidades, cuando el mismo sea realizado por medio del débito directo en cuenta bancaria (CBU) en los términos de la presente resolución general.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables deberán cancelar el saldo de la deuda mediante depósito en los bancos habilitados. Operada la caducidad y no habiendo cancelado el saldo de la deuda, con más los accesorios que correspondan, esta Administración queda habilitada para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro total adeudado.

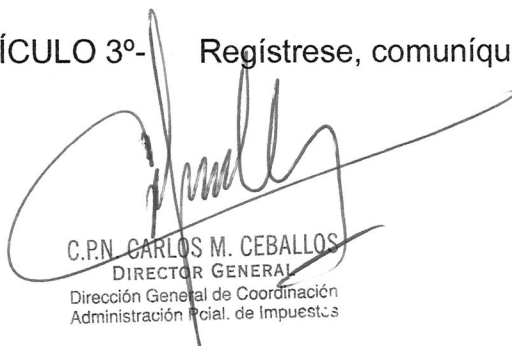
El saldo pendiente de la deuda original se determinará imputando a ésta la totalidad de las sumas ingresadas, comenzando por las más remotas y afectando -en este orden- primero a las multas, intereses y luego al impuesto integrante de la liquidación base que diera origen al plan de facilidades de pago.

En caso de Planes de Facilidades que por su origen no se pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente, el saldo de la deuda original, se determinará imputando a ésta según las proporciones que la compongan, las sumas ingresadas, discriminándolas en impuesto, multas y accesorios que integren la liquidación base del plan de pago original.

La caducidad prevista en el punto c) será marcada en el sistema informático provincial a través de los operadores de la Dirección de Finanzas cuando ésta reciba de la Entidad Bancaria el débito en la cuenta corriente recaudadora de la Administración Provincial de Impuestos e informe que corresponde a la reversión pedida por el sujeto que solicitó el plan de pago y declaró la Clave Bancaria Única (CBU)”

ARTÍCULO 2º- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 25 de Julio de 2016.-

ARTÍCULO 3º- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

  
C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Coordinación  
Administración Pcial. de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos